



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00326-00

Demandante: VENDEDORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.

Demandado: DIANA CAROLINA REYES GUTIERREZ

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el Despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora discriminar las pretensiones de la demanda respecto del pagare base de ejecución en debida forma, esto es discriminando las pretensiones de la demanda respecto del pagare base de la ejecución en debida forma, esto es discriminando (i) cuota por cuota vencida indicado el capital y (ii) los intereses de plazo de cada una de ellas; toda vez que la obligación allí contenida se pactó en instalamentos. (iii) E indicar el capital acelerado respecto de tal obligación.

En escrito de subsanación la parte demandante modificó las pretensiones de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago (i) por concepto de 2 cuotas vencidas de los meses de octubre y noviembre de 2021, indicando por capital el valor \$1.000.000 de cada una de ellas y por los intereses de plazo del 23 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021 respectivamente, además de pedir los intereses de mora sobre cada una de ellas. Y solicitó además se libraré mandamiento por la suma de \$31.775.034 por concepto de capital acelerado desde el 30 de diciembre de 2021.

Encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma; verificado el título base de ejecución se tiene que es un otro si a un pagaré pactado en instalamentos; esto en 26 cuotas siendo la primera el 19 de febrero de 2021 y la ultima el 30 de enero de 2023, si bien es cierto esta pactada la cláusula acceleratoria, la misma consiste que ante el incumplimiento por parte del deudor, se hace exigible la totalidad de la obligación, dándose por vencido el plazo. En este caso la demanda fue radicada en el mes de abril de 2022, es decir que las cuotas de abril hacia atrás corresponden a cuotas VENCIDAS, pues ya feneció el plazo; y de las cuotas sobre las cuales no ha vendido el plazo es que se acelera la obligación (sin incluir interés de plazo), empero se pretenden aplicar dicha facultad sobre cuotas desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022; las cuales ya están vencidas; por lo que de manera errada se plantearon las pretensiones; pese haberse inadmitido en tal sentido.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 2 de agosto de 2022, se **RECHAZA la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 34 de **OCTUBRE 12 DE 2022** a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7502615354ac9fb7ed787829a05cdb6c6093b84a5c75c7cd8e9e8aa84a101**

Documento generado en 11/10/2022 06:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>